

EXPEDIENTE N° 19-004751-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

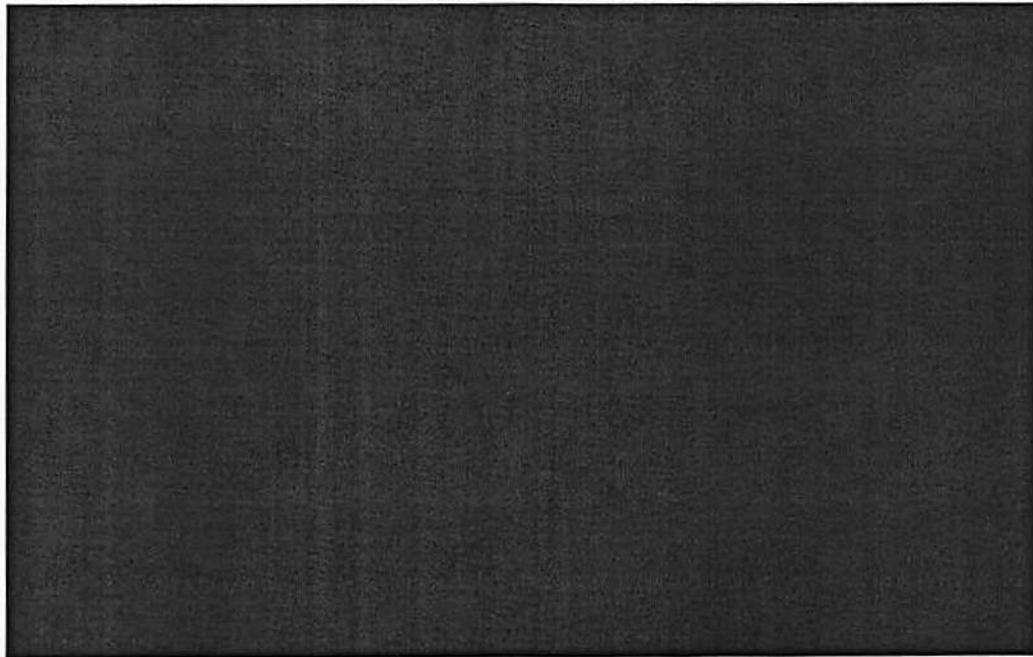
RESOLUCIÓN N° 2019005403

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas veinte minutos del veintidos de marzo de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo interpuesto por NOMBRE 01, cédula de identidad VALOR 01 , a favor de NOMBRE 02, cédula de identidad VALOR 02 , contra EL ESTADO, EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN Y EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI).

Resultando:

I.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 07:33horas del 20 de marzo de 2019, la recurrente interpone recurso de amparo contra EL ESTADO, EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN Y EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, a favor de NOMBRE 03, y manifiesta lo siguiente, en resumen:



su ritmo de vida y a su realidad familiar. A inicios del año en curso, matriculó a su hija en la *West River Academy* , un instituto en California y Colorado, en Estado Unidos, que ofrece el servicio de *home schooling*, o educación desde el hogar. Mediante esta modalidad, su hija puede cumplir los contenidos y programas del Ministerio de Educación Pública (MEP), acceder a contenido adicional que es de su interés (como robótica) y tener una educación

verdaderamente laica (de conformidad con los valores y creencias que profesa en su hogar). Desde febrero hasta la fecha, su hija ha estudiado con la modalidad de *home schooling* con excelentes resultados, cuenta con tutores privados y le queda más tiempo para practicar sus pasiones (la lectura y la música). Asimismo, no se encuentra en absoluto apartada del ámbito social por cuanto está en varios espacios recreativos y sociales. Adicionalmente, dicha modalidad de estudios le facilita poder pasar más tiempo con su padre, por cuanto también puede estudiar en la casa de él. Sin embargo, a raíz de no encontrarse matriculada en la escuela pública, el PANI abrió un expediente [REDACTED] para investigar el caso, que actualmente está en trámite. Por el momento, el PANI está a la espera de un criterio del MEP a propósito de si avala la práctica de *home schooling*. De no avalarlo, la trabajadora social la ha apercibido de que el Patronato Nacional de la Infancia procederá a dictar Medida de Orientación, Apoyo y Seguimiento, ordenando la incorporación inmediata de la persona menor de edad al sistema educativo formal. Su hija se encuentra muy satisfecha con la modalidad de *home schooling*, ha cubierto satisfactoriamente el temario del MEP de un cuatrimestre en un único mes, mantiene un alto rendimiento académico, ha incrementado su interés por los estudios, se siente feliz de no tener que llevar el curso de religión y ha manifestado que se siente más cómoda bajo esta modalidad que en la escuela, donde siente que aprende menos y se desmotiva con los estudios. Aun así, en oficio DAJ-DCAJ-097-03-2019 del 14 de marzo de 2019, el MEP le indicó que el *home schooling* no es una modalidad educativa reconocida por el MEP ni el Consejo Superior de Educación. Alega la recurrente que, a nivel mundial, el *home schooling* es una modalidad de estudios muy imponente, por cuanto muchísimas familias la utilizan con resultados muy satisfactorios. Asimismo, ésta permite una mayor flexibilidad para ajustarse a las necesidades de familias en condiciones de vulnerabilidad como la suya, la cual es mono parental, de recursos económicos limitados y con un trabajo con horario variado. Por lo tanto, a su juicio, la negativa del MEP de reconocer el *home schooling* como una modalidad educativa válida, la ausencia de regulación por parte del Consejo Superior de Educación sobre esta modalidad educativa y la amenaza del PANI de obligar a la menor a retornar a la escuela pública a expensas de un tipo de educación más adecuado, conveniente y provechoso para ella, atenta contra su derecho a la educación, la libertad de enseñanza y a recibir una educación laica, de conformidad con la libertad de culto que garantiza la Carta Magna. Solicita la recurrente que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que

resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada Esquivel Rodríguez, y:

Considerando:

I.- SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE ESTE RECURSO. Visto el escrito de interposición de este amparo, se le hace ver a la parte recurrente que la finalidad de esta vía es brindar tutela oportuna contra infracciones o amenazas a los derechos y libertades fundamentales, de manera que la procedencia del amparo, en general, está condicionada, no sólo a que se acredite la existencia de una violación —o amenaza de ésta— a uno o más de los derechos o garantías contemplados en la Carta Política o los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, sino también a que el agravio alegado comporte una amenaza o quebranto directo y grosero de aquellos derechos. Por esa razón, el proceso de amparo no puede ser empleado para controlar la legalidad de los actos de las distintas Administraciones Públicas, ya que es de carácter eminentemente sumario —es decir, breve y sencillo— y su tramitación no es compatible con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas, o con la necesidad de entrar previamente a examinar —con carácter declarativo— si los derechos de rango infra constitucional que las partes citan como parte del elenco fáctico del recurso de amparo o del informe de ley, según sea el caso, existen en realidad. De esta suerte, la Sala no puede hacer las veces de contralor de la legalidad de las actuaciones o resoluciones del MEP, el PANI o el Consejo Superior de la Educación, y tampoco puede reemplazarles en la gestión de sus competencias, a efecto de determinar si el servicio de *home schooling*, o educación desde el hogar, es una alternativa apropiada a la educación pública, pues ello es una labor que requiere analizar criterios técnicos, de legalidad, oportunidad y conveniencia, que exceden el radio de acción del amparo. En este sentido, definir si la modalidad educativa de *home schooling* puede ser autorizada en el país, es una labor propia de la vía común, administrativa o jurisdiccional. Por lo tanto, deberá la parte recurrente acudir ante la vía de legalidad respectiva, a fin de plantear allí las gestiones que estime pertinentes para que se resuelva lo que en derecho corresponda. En consecuencia, el recurso es inadmisibile y así se declara.

II.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el

"Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI .

Por tanto:

Se rechaza de plano el recurso.

	Fernando Castillo V. Presidente	
Paul Rueda L.		Luis Fdo. Salazar A.
Jorge Araya G.		Marta Eugenia Esquivel R.
Mauricio Chacón J.		Lucía Monge P.